

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS			
Fecha/hora gestión	16/10/2026 12:00	Fecha/hora resolución	16/10/2026 12:52	
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001966	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000001-0014400001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS	
Descripción del procedimiento	Servicios integrales de Agencia de Comunicación 360°			

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000194	09/10/2026 15:46	KRISTEL ESTIBALIZ RAMOS BRENES	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01808-2026** de las trece horas cuatro minutos del seis de octubre de dos mil veintiséis, este órgano contralor resuelve los recursos de objeción interpuestos por las empresas **SUNSET CAPITAL S. A.** (recurso No. 8002026000002106) y **LA TRES LETRAS DEL GÉNESIS S. A.** (recurso No. 8002026000002108), en contra de las **modificaciones** al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2026LY-000001-0014400001** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS** (en adelante INEC) para la contratación del **“Servicio integrales de agencia de comunicación 360°”**.

II.- Que la resolución No. **R-DCP-SICOP-01808-2026**, fue notificada a todas las partes a las trece horas cinco minutos del día seis de octubre de dos mil veintiséis, según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

III.- Que el día nueve de octubre de dos mil veintiséis, el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS**, en adelante INEC, interpone ante este órgano contralor la gestión de adición y aclaración de lo resuelto en la referida resolución No. **R-DCP-SICOP-01808-2026**.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADAS POR EL INEC: de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución.

A partir de lo expuesto, dicha diligencia permite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de la misma. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

II. SOBRE LA DILIGENCIA DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN: Sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01808-2026: Como punto de partida, debe precisarse que la gestión de adición y aclaración es un mecanismo procesal para complementar o aclarar las resoluciones emitidas por este órgano contralor, y no una vía para formular consultas sobre eventuales modificaciones que el INEC estime oportuno implementar en las bases del concurso.

Delimitada así la competencia institucional para atender este tipo de diligencias, se procederá al análisis de los argumentos expuestos por la Administración sobre los puntos que solicita aclarar de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01808-2026**.

a) Sobre el criterio de evaluación “Pitch de Agencia”:

Señala la gestionante que puede promover un criterio de evaluación para ponderar algún tipo de caso práctico que elimine todas las valoraciones subjetivas que puedan originarse durante su aplicación. Menciona que puede utilizar una metodología científica basada en el modelo de escala de Likert. Indica que eliminando las valoraciones subjetivas, requiere conocer la posibilidad de plantear nuevamente la inclusión de una prueba técnica en el sistema de evaluación o ante los términos de la resolución, su eliminación resulta definitiva.

Criterio de la División: en atención con tal argumento, lo primero es señalar lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01808-2026** en cuanto al criterio de evaluación “Pitch de Agencia”.

En ese sentido, en lo que interesa, la resolución indica: **“Consideración de oficio:** en relación con la primera ronda de impugnación, este órgano contralor constata que la cláusula cartelaria conserva parámetros de ponderación subjetivos en la matriz de evaluación del caso práctico. / (...) Nótese que la inclusión de tales criterios hace que el factor de evaluación dependa del juicio personal o apreciación del evaluador a cargo de la verificación, lo cual propicia decisiones arbitrarias en perjuicio de los oferentes, contrarias a los principios de seguridad jurídica, transparencia e igualdad, por tratarse de conceptos indeterminados o ambiguos. / En ese sentido, este órgano contralor estima que el INEC no ha subsanado la falta de objetividad en la matriz de evaluación, pues tanto en la versión original como en la modificada mantuvo criterios subjetivos para examinar el caso práctico. Por lo tanto, al carecer de parámetros de constatación automáticos o empíricos que respalden la calificación del factor de evaluación, el instrumento genera arbitrariedad, promueve controversias y compromete la aplicabilidad de la prueba en la fase de estudio de ofertas, por ende, se concluye que el factor de evaluación “Pitch de Agencia” debe ser eliminado del pliego de condiciones. / (...) Lo anterior incluso se respalda con la posición de este órgano contralor emitida mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01551-2026 que en la parte que interesa señala (...) / De conformidad con lo expuesto, este órgano contralor señaló que si bien es cierto, la Administración tiene discrecionalidad para establecer factores de evaluación, igualmente cuenta con límites legales (según la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento) que exigen demostrar que los factores distintos al precio aportan un valor agregado para adquirir el mejor bien, obra o servicio; aspecto que no se ha demostrado en el presente caso, por cuanto el INEC no ha logrado demostrar que existan elementos objetivos para evaluar a cada oferente mediante la aplicación del presente caso práctico”.

Previo al análisis de los argumentos de la Administración es importante reseñar que el órgano contralor en su resolución dejó claramente delimitado en su consideración de oficio lo siguiente:

Subjetividad en la evaluación: se determinó que los parámetros de ponderación en la matriz de evaluación del caso práctico resultaban subjetivos, indeterminados y ambiguos; situación que implica que dicha evaluación dependa del juicio personal o la apreciación del evaluador, lo que propiciaría decisiones arbitrarias que perjudican a los oferentes y resultan contrarios a los principios de seguridad jurídica, transparencia e igualdad.

Desatención en la primera ronda de impugnación: se precisó que el INEC no corrigió la falta de objetividad en dicha matriz de evaluación, según los términos dispuestos desde la primera ronda de impugnación del pliego de condiciones; es decir, se mantiene para la segunda ronda, una matriz de evaluación sin elementos objetivos para la asignación de puntaje.

Eliminación del factor: al mantenerse la falta de parámetros automáticos o empíricos que respalden la calificación, se concluyó que el factor de evaluación “Pitch de Agencia” debe ser eliminado del pliego de condiciones.

En atención a lo anterior, la Administración plantea modificar el sistema de evaluación mediante una prueba práctica debidamente objetiva, sustentada en una herramienta estadística (la escala de Likert).

Establecido lo anterior, el primer punto de partida deviene en señalar al INEC que bajo la LGCP, es competencia exclusiva de la Administración la modificación de los términos del pliego de condiciones bajo alguno de los siguientes supuestos:

a) modificaciones de oficio implementadas por la propia Administración: mecanismo que le permite a la institución licitante ajustar o enmendar el pliego de condiciones por iniciativa propia, a efecto de corregir errores materiales, precisar especificaciones técnicas o del sistema de evaluación, aclarar ambigüedades o atender aspectos operativos y,

b) modificaciones amparadas a la resolución de recursos de objeción: en este caso se originan ante cambios ordenados por la Contraloría General de la República (o implementados por la Administración si le compete la atención de un recurso de objeción) como resultado de la resolución de las objeciones presentadas por los potenciales oferentes durante la fase recursiva del pliego de condiciones.

En este sentido, la gestionante cuenta con la potestad discrecional para ejecutar las modificaciones oficiosas que le permitan satisfacer la necesidad institucional, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 93 del RLGP.

Por lo tanto, dado que lo planteado por la Administración no tiene la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración, sino que corresponde a la valoración de un posible ajuste oficioso por parte del INEC, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo de la gestión.

ACLARACIÓN OFICIOSA: no obstante lo anterior, este órgano contralor estima conveniente precisar de forma oficiosa, algunos elementos sobre el contenido de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01808-2026**, según las siguientes consideraciones.

Tal y como consta en líneas precedentes, este órgano contralor dispone la eliminación del criterio de evaluación, toda vez que es la segunda ocasión consecutiva en que la Administración plantea una matriz sustentada en valoraciones subjetivas. Al respecto, ya se había advertido expresamente que dicha formulación resulta improcedente, pues la herramienta debe estructurarse mediante parámetros de constatación automáticos o empíricos que respalden la calificación, prescindiendo del criterio personal del evaluador.

Dicha posición concuerda con lo dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01551-2026, mediante la cual se ordenó excluir un factor de evaluación similar al propuesto por el INEC. En dicho precedente se procuró -entre otros aspectos- que la Administración licitante planteará una herramienta objetiva, de modo que constituyera un mecanismo idóneo para seleccionar la oferta más conveniente en la ejecución del objeto contractual.

Bajo esa línea, en lo concerniente a la resolución No. **R-DCP-SICOP-01808-2026**, el INEC debe tener presente que este órgano contralor dispuso excluir dicho factor de evaluación, debido a que su formulación incorporaba criterios subjetivos para la asignación de los puntajes correspondientes. Ello a pesar de que, desde la primera ronda de impugnación, se advirtió la exigencia de replantear tal conceptualización, mediante el uso de parámetros estrictamente objetivos que eliminen valoraciones discrecionales por parte de los miembros del comité evaluador.

No obstante lo expuesto, no se encuentra contrario al fin público y a la orientación a resultados al que se encuentra sujeto todo procedimiento de contratación, el que esa Administración redefina la cláusula en el factor comentado, en el tanto posea los elementos objetivos para su nueva lectura, erradicando las observaciones que en la resolución anterior fueron advertidas y no atendidas a plenitud por la licitante. Al respecto, si bien este órgano ordena la eliminación de la cláusula ya apuntada, no puede dejarse de lado el hecho que si para la licitante resulta relevante para la selección del contratista el mantenerlo, pueda replantearse superando lo ya indicado en la resolución anterior.

Por lo expuesto, en caso de que el INEC opte por replantear el sistema de evaluación, el mecanismo propuesto deberá estructurarse mediante una herramienta objetiva que contemple, al menos:

Dicho factor debe reunir las características exigidas para el sistema de evaluación (en particular: completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia, aplicabilidad y obligatoriedad), extremo que la Administración debe motivar, principalmente ante una nueva ronda de impugnación de las bases del concurso.

Cabe recordar que en este tipo de factor de evaluación -prueba práctica- resulta improcedente exigir que el personal designado forme parte de la planilla que eventualmente ejecutará el contrato; lo anterior según se ha desarrollado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01551-2026.

La justificación de dicho factor no debe emplearse como un mecanismo para evaluar otros aspectos como por ejemplo la experiencia del personal mínimo o de la empresa oferente, toda vez que tales requisitos se rigen por los artículos 94 y 96 del RLGP.

b) Sobre el estudio de mercado y su incorporación en un apartado en el pliego de condiciones:

Señala la gestionante que procederá a incorporar la metodología que será utilizada para el análisis de razonabilidad del precio, mediante la fijación de las bandas o rangos de tolerancia por cada línea de producto, respetando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad.

Criterio de la División: en atención con tal argumento, lo primero es señalar lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01808-2026** en cuanto al tema del análisis de razonabilidad de precio.

En ese sentido, en lo que interesa, la resolución indica: “Así las cosas, se le ordena a la Administración que incorpore en el pliego de condiciones el apartado del análisis de razonabilidad de precio que será utilizado en la fase de estudio de ofertas, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGCP (precios de referencia por línea de servicio, bandas de tolerancia y forma de analizar el estudio de razonabilidad de precio). Lo anterior, a efecto de otorgarle seguridad jurídica a los futuros oferentes y al INEC, de la forma que será superada esa fase durante el estudio de ofertas”.

De conformidad con lo expuesto por la gestionante, se observa que, más que una consulta sobre el contenido de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01808-2026**, el documento manifiesta la anuencia del INEC para realizar la modificación cartelaría prevista por este órgano contralor.

En consecuencia, toda vez que la pretensión de la gestionante no busca aclarar términos oscuros de la resolución ni adicionarla en aspectos omitidos, sino manifestar el acatamiento de lo resuelto, corresponde el **rechazo de plano** las diligencias planteadas, al no existir extremos que deban ser precisados o corregidos por parte de este órgano contralor.

Por último, se advierte a la Administración que el estudio de mercado de cada línea contractual -Servicios del INEC y Censo Nacional Agropecuario 2026-2029- debe coincidir plenamente con la formulación de los servicios dispuestos en el pliego de condiciones, a fin de que la metodología propuesta constituya un instrumento objetivo que no quede sujeto a interpretaciones discrecionales durante la fase de estudio de ofertas.

c) Sobre la experiencia de las empresas oferentes en caso de participar bajo la modalidad de consorcio:

Señala la gestionante que requiere la aclaración de los motivos por los cuales la Contraloría General le solicita que se incluyan las condiciones de la participación del consorcio, toda vez que la norma dispuesta en el 127 del RLGCP expresamente indica la forma de aplicarlo en caso de omisión.

Criterio de la División: en atención con tal argumento, lo primero es señalar lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01808-2026** en cuanto al tema del análisis de razonabilidad de precio.

En ese sentido, en lo que interesa, la resolución indica: “**Consideración de oficio:** en atención con lo dispuesto en este extremo del recurso de objeción, considera este órgano contralor que la Administración debe precisar expresamente en el pliego de condiciones la forma exacta en que serán permitidos el cumplimiento de los diferentes requisitos de admisibilidad o incluso del sistema de evaluación, cuando los oferentes presenten ofertas en consorcio. / Lo anterior, a efecto de darle seguridad jurídica a los oferentes, en cuanto a la manera de acreditar -adicional a la experiencia mínima del oferente-, los atestados requeridos en el pliego de condiciones”.

Sobre este particular, resulta necesario precisar que, tal y como se dispuso en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01808-2026**, el artículo 127 del RLGCP regula -entre otros aspectos- la valoración de la experiencia de los oferentes que participen en consorcio, en caso de que el pliego de condiciones no haya establecido reglas expresas para examinar dicho requisito de admisibilidad.

No obstante, la consideración de oficio contempla dos escenarios:

a) Definir la forma en que se admitirá la experiencia mínima del oferente para quienes participen en la modalidad de consorcio. Esto por cuanto, en la audiencia especial, se consignó que tal requisito sería evaluado conforme a la normativa vigente, resultando pertinente que dicho alcance definitivo sea plasmada en las bases del concurso.

b) El otro alcance, -según lo señalado en la resolución- es que cualquier otro requisito de admisibilidad o incluso del sistema de evaluación sea igualmente regulado en las bases del concurso. Ello debido a que, si bien el artículo 127 del RLGCP resuelve la acreditación de la experiencia mínima, existen otros parámetros (como la capacidad financiera, la solvencia técnica o el personal mínimo) que el INEC, en resguardo del interés público inmerso en el presente concurso, podría requerir regular expresamente en el pliego de condiciones, a efecto de obtener ofertas comparables y evitar interpretaciones en la fase de estudio de ofertas.

De conformidad con lo expuesto, se ha explicado al INEC el alcance de la consideración de oficio delimitada expresamente desde la resolución No. **R-DCP-SICOP-01808-2026**, en cuanto al tema de la participación de ofertas mediante la modalidad de consorcio.

En virtud de que los términos de la resolución son claros y no requieren adición, corresponde **declarar sin lugar** este extremo de la gestión; lo anterior, por cuanto las explicaciones brindadas únicamente delimitan el alcance de los ajustes que deben atenderse en el pliego de condiciones, a efecto de que se incorporen a cabalidad en satisfacción de la necesidad pública que motiva el presente concurso.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 12:13	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 12:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01888-2026	Fecha notificación	16/10/2026 13:26
-------------------	------------------------	--------------------	------------------